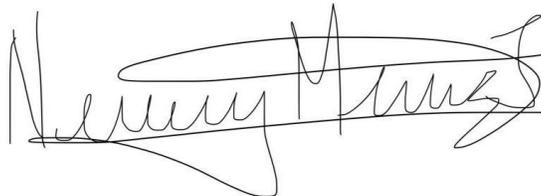


Informe secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 10 de noviembre de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-479.



NORBAY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

En virtud de lo señalado en el acápite denominado “*Cuantía, Procedimiento y Competencia*”, sírvase aclararle al Despacho en primer lugar, cual fue el lugar donde la demandante prestó sus servicios y, en segundo lugar, si la respuesta anterior, manifiesta que es la ciudad de Villavicencio-Meta, deberá ratificar su elección de competencia, en atención a que el domicilio registrado para la demandada es la ciudad de Bogotá D.C.; en atención a lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y de la S.S.

De paso, sírvase corregir la numeración del acápite de hechos, pues existe una falencia a partir del hecho No. 7; de igual manera se observa que en el

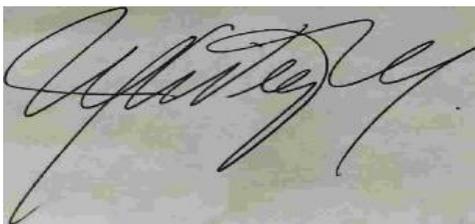
acápites de pruebas y anexos se incurrió en el mismo error, particularmente, a partir de la prueba denominada “*Declaración de Terceros*”.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda instaurada por **MARTHA LUCIA GUEVARA CASTAÑEDA** contra **MARIA CRISTINA CASTIBLANCO SEGURA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Nuevo Normandía Hotel Boutique**”, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T. y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Adicionalmente, en cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la convocada a juicio.

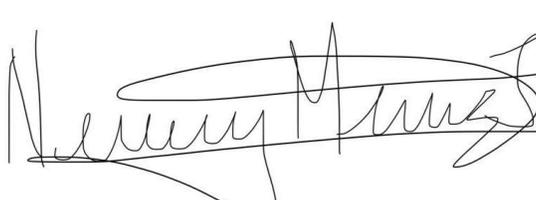
RECONOCER personería adjetiva al Abogado **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 06 de julio de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>Norbey Muñoz Jara Secretario</p>
--